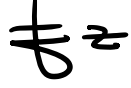


RAD. No. 2018-00581

AL DESPACHO de la señora juez paso la presente diligencia informando que, hasta la presente, NAPOLEON S.A.S SERVICIOS EXEQUIALES no ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en audiencia celebrada el 12 de abril de 2019, reiterado en auto del 09 de abril de 2021 y 4 de agosto del año en curso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

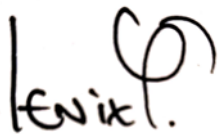
Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO-1382-I

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la conducta omisiva de NAPOLEON S.A.S SERVICIOS EXEQUIALES al no dar cumplimiento a lo requerido por el despacho en audiencia celebrada el 12 de abril de 2019, reiterado en auto del 09 de abril de 2021 y 4 de agosto del año en curso, da lugar a la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, previo a imponer dicha sanción, de conformidad a lo señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el parágrafo del de la norma en cita, se le requiere a efectos de que suministre las explicaciones que a bien tenga para su defensa. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

Por otro lado, se conmina al apoderado judicial de la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, gestione ante NAPOLEON S.A.S SERVICIOS EXEQUIALES, la prueba que aquí se echa de menos, so pena de prescindir de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022  LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--